Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Autos: **“F., M. E. c/ S., S. s/ indemnización de ley”** (Expte. Nº 22.741 – año 2008).-

Trelew, agosto 15 de 2008.-

---**AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 290 del Código Procesal Civil y Comercial; y ----------

---------- **CONSIDERANDO**: ----------

---------- Recurso de casación.- ----------

---------- Fojas 266/280 interpuso la parte demandada recurso extraordinario de casación contra la sentencia definitiva n° 37/2008 dictada por esta Cámara, que confirmó la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios. ----------

--- De los dos motivos de casación que prevé el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial, invocó violación de la ley por arbitrariedad (art. 288 inciso “e” del C.P.C.C.). ----------

---Agravios-Sentencia.- .----------

------- A fojas 276-IV comienza el recurrente la puntual exposición de sus agravios, expresando que la sentencia definitiva n° 37 dictada en autos por esta Alzada, “contiene graves defectos de fundamentación y razonamiento”, violando el derecho de defensa y el de propiedad (fs. 276 vta., primer ap.).----------

---------- Ciñó su queja a descalificar el pronunciamiento en cuanto tuvo por anoticiada a la empleadora el 2/6/06 de la intimación para pagar los salarios adeudados, y en cuanto al modo en que se contaron los dos (2) días hábiles que tenía la empleadora para retirar el telegrama de la sucursal de la empresa de correos antes de que ésta devolviera la pieza al remitente. Así lo sintetizó a fojas 280-D. ----------

--- Sin embargo, no ha sido sólo esa la materia analizada y que dio fundamento al fallo n° 37, sino que fue más allá al considerar integralmente que: 1) la entrega a la empleadora el 10/3/06 del certificado médico prescribiendo a la demandada reposo ha sido bien acreditada con el testimonio de G. H. C. (fs. 256 vta.-II); 2) No desmerece el poder convictivo de dicha deposición la calidad de testigo única de la dicente (fs. 256 vta.-II; fs. 260, último ap.); 3) se trata de una testigo cuya deposición luce clara y sin contradicción alguna, que ha dado muy verosímil razón de su conocimiento de los hechos acerca de los

cuales depusiera, de manera que nada la hace sospechosa de mendacidad (fs. 257, primer ap.); 4) no ha quedado probada la existencia de razón para descalificar el testimonio de G. H. C. (fs. 257, segundo ap.); 5) dentro del juego de los arts. 209 y 210 L.C.T. el trabajador está obligado solamente a “dar aviso de la enfermedad” en el transcurso de la primera jornada de labor a la que inasistiere y “a someterse al control que se efectúe por el facultativo designado por el empleador”. No tiene en cambio el deber de presentar certificado médico alguno acompañando el citado (fs. 257, último ap.; fs. 260 vta.-III); 6) Exhibir y entregar la certificación de un profesional de la medicina es carga del trabajador que recién surge si él no ha dado el aviso oportuno, como modo de acreditar inequívocamente la existencia de la enfermedad y poder cobrar entonces las remuneraciones correspondientes a las jornadas de su ausencia, cual a título de excepción prevé el art. 209 párr. final L.C.T.; 7) El certificado de marras fungió en el caso de aviso de enfermedad, pero en rigor no era imprescindible su presentación (fs. 257 vta., segundo ap.); 8) si igualmente la demandada ejercitó su facultad de contralor, no resulta conducente apreciar si el documento reunía o no los requisitos necesarios para llenar una función que no era menester que cumpliera (fs. 257 vta., segundo ap.); 9) corresponde considerar notificada a la demandada del dictamen de la junta médica en el acto mismo de la celebración de la junta por la presencia en ella del profesional que de su parte designara al efecto (fs. 258 vta. segundo ap..; fs. 260 vta.-IV); 10) obra en autos constancia de un aviso (anterior al 2/6/06) dejado el 31/5/06, que quedó consignado en el reverso de la pieza original, documento este cuya autenticidad la empleadora no negara al responder la demanda, con el efecto que a tal falta de negativa categórica le asigna imperativamente el art. 356 inc. 1, párr. 1° “in fine” C.P.C.C. (fs. 259, primer ap.); 11) En ese mismo reverso de la pieza postal luce también constancia de una segunda visita del C. A. el día 2/6/06 (fs. 259, primer ap.); 12) en el aviso de fojas 112 medió un “lapsus calami” del empleado postal al signar el aviso como de primera visita en vez de marcar el casillero de la segunda (fs. 259, primer ap.); 13) si el aviso fue dejado el 31/5/06 y tratándose, como se trató, de un telegrama colacionado de la ley 23.789, el destinatario contaba, de acuerdo al dec. 150/96, con dos días hábiles para retirarlo de la sucursal de la empresa de correos antes que ésta devolviera

la pieza al remitente, lapso que se agotó el 2/6/06 (fs. 259, anteúltimo ap.; fs. 261, *in fine*.); 14) desde el siguiente día la comunicación debe tenerse por frustrada (fs. 259, segundo ap.); 15) la destinataria supo que se le dirigía una comunicación y fue ella quien al no colaborar en la recepción, como se lo imponía el principio de la buena fe, frustró la finalidad perseguida por la remitente (fs. 259 vta., primer ap.); 16) cabe tener por anoticiada de la intimación a la empleadora el 2/6/06, de modo que el plazo de dos días hábiles para pagar los salarios adeudados comenzó a cursar la siguiente jornada del 3/6/06 -era día laboral en la empresa, que abría sus puertas los sábados y tal es la acepción con que la expresión “días hábiles” es empleada por el legislador en el art. 57 L.C.T., venciendo entonces el lapso el 5/6/06 (fs. 259 vta., segundo ap.); 17) la comunicación prevista en el art. 243 L.C.T. es también una declaración recepticia, que produce efectos desde el momento de su recepción (fs. 259 vta., anteúltimo ap.); 18) el conocimiento del despacho extintivo del vínculo laboral la demandada lo obtuvo el día 6/6/06 en que recibió el telegrama n° CD 781463124, según reconociera en presentación ante la Subsecretaría de Trabajo. Es decir que el despido indirecto se perfeccionó ese día, luego de que el plazo de la intimación había vencido la jornada anterior (fs. 259 vta., anteúltimo ap.; fs. 261 vta., segundo ap.); 19) desde que la junta médica administrativa constató la afección sufrida por la actora y recomendó la continuidad del tratamiento psiquiátrico, la patronal no tenía justificación alguna para retener el pago de los salarios de enfermedad, conforme a lo establecido en el art. 208 L.C.T. (fs. 261-V).----------

---Es decir, la parte recurrente impugnó el modo en que han sido valorados algunos hechos y parte de la prueba, empero sabido es que es inoperante el recurso de casación que sólo ataca algunos de los fundamentos del fallo, omitiendo referirse a otro u otros que, siendo esenciales por sí mismos, acuerdan a éste debido sustento (Bacre, Aldo, *Recurso ordinarios y extraordinarios*, Ed. La Rocca 1999, p. 744). ----- Ello así pues no son atendibles en casación las reflexiones que se refieren a argumentos que en el fallo sólo tienen valor accesorio o que aún en el supuesto de que fuesen erróneas no alteran la exactitud de la decisión sobre la base de las motivaciones

principales (Bacre, Aldo, misma obra, misma pág.). ----------

--- Corresponde entonces aplicar la doctrina del Superior Tribunal de Justicia Provincial que sostiene que tanto la casación como la queja por casación denegada debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, o sea que el apelante debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el juez para arribar a las conclusiones que lo agravian (STJCh, sentencia n° 31 S.R.E. del 14 de mayo de 2007). ----------

---------- Si bien la eficacia de los agravios no demanda, un preciosismo extremo, ha de guardar una elaboración crítica objetiva, fundada con un alto poder de demostración y persuasión de que se arribó a una irracional e ilógica solución (STJCh, sentencia n° 31 S.R.E. cit.). ----------

---------- Al no impugnar la totalidad de las conclusiones que dieron sustento al fallo en cuestión, el recurso extraordinario de casación resulta ineficaz (SCBA, Ac. y Sent. 1974, v. I, p. 298 y 931, entre muchos otros cit. Morello y Otros, *Códigos*…Ed. Librería Editora Platense-Abeledo/Perrot 1988, T° III, p. 602; S.I.C. 98/2000 “A”), en virtud que la parcialización de los gravámenes otorga firmeza a las restantes consideraciones que lo han conformado (ob. cit. p. 600; S.I.C. 98/2000 “A” CANE). ----------

---

--- Artículo 289, inciso “a” C.P.C.C.: Norma infringida.- ----------

---

--- Otro de los requisitos ineludibles para el andamiento de este conducto impugnativo es la cita precisa de la norma, o, de la doctrina legal infringida (SCBA, causa L. 27.555, DJBA, v. 117, n° 8541 cit. H., J. C., *Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación,* Ed. Librería Editora Platense SRL 1984 p. 425). ----------

--- A fojas 277, séptimo apartado es la única referencia que se hace acerca de que se habría prescindido “del texto legal sin brindar ninguna razón que lo justifique” (haciendo referencia al artículo 356 inciso 1° del C.P.C.C.). ----------

---------- Sin embargo, en el artículo 289 inciso “a” del Código Procesal Civil y Comercial, expresamente el codificador erige como requisito de admisibilidad de la vía extraordinaria de la casación, indicar qué norma ha sido violada, errónea o falsamente aplicada, mas ello ha de interpretarse, siempre

que la misma hubiera influido sustancialmente en el dispositivo de la sentencia en crisis (S.I.C. 137/99 y 52/08 – S.I.L. 4/2000 “A” CANE), que no es el caso del mencionado artículo 356 inciso 1° del C.P.C.C.. ---------- Las discrepancias de quien impugna por la vía del recurso extraordinario de casación, tienen que basarse en la violación de la ley o doctrina legal contenida en la sentencia que se cuestiona, pues allí está lo ilegal del fallo (Levitán, José, *Recursos en el proceso civil y comercial*, Ed. Astrea, 1986, p. 143; S.I.C. 56/2000 y 20/2001 “A” CANE). .---------- Al margen, se intenta mediante la vía extraordinaria demostrar un presunto error jurídico del fallo transcribiendo parcialmente expresiones del mismo y sacándolas de contexto, lo cual constituye una ineficaz técnica recursiva porque no se ocupa, en definitiva, de cuestionar idóneamente el razonamiento integral del pronunciamiento (STJ sent n° 69 SR.E del 27/07/07-sent. n° 38 SRE del 14/05/07). --- Arbitrariedad.- ---------- Faltando alguno de los requisitos establecidos en la parte pertinente del capítulo V, sección 1ra. del Código ritual -tal el caso-, procede denegar el recurso por inadmisible (art. 290). Por esa razón es que sólo *obiter dictum* cabe decir que la doctrina de la arbitrariedad -de aplicación estrictamente excepcional- no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias que el interesado considere equivocadas a raíz de su discrepancia con el alcance atribuido por el juzgador a normas de derecho común, tal como exhibe la pieza recursiva bajo análisis (S.I.L. 23/94 Sala única, C.A.N.E.). ----------

--- Así es que, por las consideraciones expuestas, procede declarar inadmisible el recurso de casación. ---------- Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Trelew **RESUELVE**: ------- Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a fojas 266/280 por la parte demandada, contra la sentencia definitiva n° 37/2008 dictada por esta Cámara. ----------

---Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

Fdo: CARLOS A. VELÁZQUEZ – CARLOS DANTE FERRARI - MARCELO J. LOPEZ MESA

REGISTRADA BAJO EL N° 43 DEL AÑO 2008 - SIL “A” - Conste.-